



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha (dd/mm/aaaa): **19/05/2022**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2017 00004 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA RAMIREZ VILLAMIZAR	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CÓRRASE TRASLADO POR 5 DÍAS DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS, REITERAR LOS OFICIOS DIRIGIDOS AL CONSEJO DE ADTCIÓN DE LA ORGAN. INTERNL. DEL TRABAJO Y AL MCPIO BGA, FÍJESE EL 28 DE J7ULIO DE 2022 A LAS 10:30 A.M. COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL QUE SE ASIGNE...	18/05/2022		
68001 33 33 014 <b>2018 00119 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO PRADA BASTILLA	ALCALDIA DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE COMO FECHA PARA LA REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DÍA 28 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL QUE SE ASIGNE...	18/05/2022		
68001 33 33 014 <b>2018 00172 00</b>	Ejecutivo	JAVIER PÉREZ GARCÍA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Auto que decreta pruebas TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN, DECRÉTASNE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DDA, DE OFICIO DECRETAR PRUEBA DOCUMENTAL A LA A.N.D.J.E Y REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE...	18/05/2022		
68001 33 33 014 <b>2018 00336 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO RAMIREZ MARTINEZ	INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACION DE BUCARAMANGA - INDERBU	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS EL DÍA 2 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 A.M. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL QUE SE ASIGNE...	18/05/2022		
68001 33 33 014 <b>2019 00264 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIO PINTARAMANGA	INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA INVISBU	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, DENIÉGASE LA SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR LA PARTE DDA, FÍJESE EL LITIGIO, CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO	18/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2019 00290 00</b>	Ejecutivo	GRACIELA MACAREO ARENAS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación NO REPONER EL AUTO DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021, CONCÉDASE EN EL EFECTO DIFERIDO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021, REMÍTASE AL TAS...	18/05/2022		
68001 33 33 014 <b>2019 00290 00</b>	Ejecutivo	GRACIELA MACAREO ARENAS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DICHO AUTO...	18/05/2022		
68001 33 33 014 <b>2019 00298 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONILDO ORDOÑEZ CUADROS	EJERCITO NACIONAL	Auto que decreta pruebas DECRETAR LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA....	18/05/2022		
68001 33 33 014 <b>2019 00346 00</b>	Ejecutivo	NANCY FABIOLA ZUÑIGA MONSALVE	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decide recurso DECLÁRASE EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2019...	18/05/2022		
68001 33 33 014 <b>2020 00097 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA PATRICIA GOMEZ RIVERA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PROPUESTA POR LA DEMANDADA...	18/05/2022		
68001 33 33 014 <b>2021 00194 00</b>	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso REPONER EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 ....	18/05/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00061 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELCY CACERES GONZALEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS ...	18/05/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00062 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINEL DEL CARMEN VILA ORTEGA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS...	18/05/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00063 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA DUARTE HURTADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS ...	18/05/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00065 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA JANNETH HERNANDEZ URIBE	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	18/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2022 00066 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA MARIA GOMEZ VERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS ...	18/05/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00067 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STHER ROCIO SUAREZ RODRIGUEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS ...	18/05/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00069 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO RUEDA DIAZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS...	18/05/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00072 00</b>	Reparación Directa	MILLER JULIO MAZA	NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS...	18/05/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00079 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON FREDDY PLATA SANCHEZ	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS...	18/05/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00126 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda VINCULAR A LA PROPIEDAD HORIZONTAL LA RINCONADA, SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA	18/05/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00126 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 5 DÍAS SE PRONUNCIE SOBRE LA MISMA...	18/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA  
SECRETARIO

## **AVISO IMPORTANTE:**

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico [adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2017-00004-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Martha Ramírez Villamizar <a href="mailto:leidi-1@hotmail.com">leidi-1@hotmail.com</a> <a href="mailto:jorgeveravizar@hotmail.com">jorgeveravizar@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto fija fecha audiencia de pruebas</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para realización de audiencia de práctica de pruebas.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial de fecha 21 de octubre de 2019 (Página 313 – 317 de la Carpeta 06 Doc. 01 del expediente digital) se decretaron la práctica de pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte. Con respecto a las pruebas documentales se allegaron las siguientes:

**Contraloría Municipal de Bucaramanga:** Mediante oficio de fecha 30 de enero de 2020 dio respuesta inicialmente al oficio No 1704 informando que la queja interpuesta por SINTRAMUNICIPIO radicado bajo consecutivo No. 10057 – 16 fue unificada con las quejas No. 1340-2016 y 10058-2016, anexando en medio magnético las actuaciones realizadas en las quejas Nos. 1340, 10057 y 10058 de 2016. (Carpeta 06 Doc. 01 pág. 229 y Carpeta 05)

Mediante oficio de fecha 03 de febrero de 2019, allegado el 04 de febrero de 2020, allega respuesta al oficio No. 1704 informando que remite 17 folios útiles respecto a la información allegada por el Contralor Auxiliar para la Participación Ciudadana. (Carpeta 06 Doc. 01 pág. 249–266)

**Fiscalía General de la Nación:** Mediante correo electrónico allegado el 31 de enero de 2020 informa que fueron consultados los sistemas de información manejados en dicha entidad, obteniendo resultados negativos sobre la existencia de denuncia penal, por lo que solicita remitir datos personales, documento de identidad del denunciante en la parte penal o datos de ubicación de la señora MARTHA RAMIREZ VILLAMIZAR datos que facilitaría la búsqueda en dichas bases sistematizadas. (Carpeta 05 Doc. 01 pág. 332)

**Sintramunicipio:** El 03 de febrero de 2020 allega oficio STMB No. 011 con el que arrima al proceso las comunicaciones y denuncias de orden sindical interpuestas debido a la supresión de cargos realizados en el Municipio de Bucaramanga mediante decretos Nos. 0055 y 0056 del 02 de mayo de 2016 y la resolución No. 0270 del 03 de mayo de 2016, así como copia de dichos acuerdos. (Carpeta 06 Doc. 01 pág. 334–485).

**Ministerio de Trabajo:** A través de correo electrónico allegado el 14 de febrero de 2020 da respuesta al oficio 1706 del 25 de octubre de 2019 informando: **i)** Que con respecto a las solicitudes de la convención colectiva con constancia de depósito suscrita entre el Municipio de Bucaramanga y SINTRAMUNICIPIOS, así como la relación de trabajadores de SINTRAMUNICIPIOS Y SINTRAOBRAS fue enviada a la COORDINACIÓN DEL GRUPO ARCHIVO SINDICAL del Ministerio del Trabajo.  
**ii)** Con respecto a la solicitud de las actuaciones surtidas en la denuncia interpuesta por SINTRAMUNICIPIOS respecto a la violación de la convención colectiva de Trabajo y por desvinculación de personal en estado de debilidad manifiesta allega un cuadro con la relación de cinco denuncias al respecto, por lo que solicita que se precise a cuál de ellas hace mención. (Carpeta 06 Doc. 01 pág. 486–487)

Con respecto a las pruebas solicitadas a la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA al revisar el expediente se observa que estas no han sido allegadas al proceso ni hay pronunciamiento alguno de parte de dichas entidades.

Así las cosas, se procederá a impulsar la culminación del recaudo probatorio, para lo cual se correrá traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas, se reiterarán las pruebas documentales que no han sido allegadas y se fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas con el fin de recepcionar las declaraciones solicitadas por la parte demandante y el interrogatorio de parte solicitado por el Municipio de Bucaramanga.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS de las pruebas documentales allegadas, visibles en las páginas 229, 249 a 266, 334 a 485 de la carpeta 06 documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de CINCO (5) DÍAS de las contestaciones dadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (página 332 carpeta 06 documento 01) y por el MINISTERIO DE TRABAJO (páginas 486 y 487 carpeta 06 documento 01 del expediente digital) para que precise los datos sobre lo requerido a esas entidades a fin de que puedan allegar la información pertinente en este proceso.

**TERCERO: REITÉRENSE** los oficios dirigidos al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que den respuesta a los requerimientos decretados en el auto de pruebas. Por secretaría LÍBRENSE los oficios los cuales deberán ser gestionados por la parte solicitante de la prueba.

**CUARTO: FÍJESE** como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes.

**QUINTO:** Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de

Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de los testimonios decretados en el proceso de la referencia.

**SEXTO: LÍBRENSE** las citaciones a los testigos solicitados por la parte demandante: ARGEMIRO MACHADO BARRERA, GLORIA AMPARO MUÑOZ y DAVID SANGUINO MORALES, así como a la demandante MARTHA RAMÍREZ VILLAMIZAR que rendirá interrogatorio de parte, quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

**OCTAVO:** Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la demandante a la abogada ALEJANDRA CENTENO AYALA portadora de la T.P. No. 248.565 del C.S de la Judicatura en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido (Doc. 11 Pág.3).

**DÉCIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la demandante a la abogada LAURA MELISA BLANCO GUARÍN portadora de la T.P. No. 360.876 del C. S. de la Judicatura en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido (Doc. 12 Pág. 3)

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la demandante a la abogada LEIDY KATHERINE CASTRO MURILLO portadora de la T.P. No. 343.630 del C. S. de la Judicatura en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido (Doc. 14 Pág. 2)

**DÉCIMO SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se

entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420170000400](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE MAYO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ffbc3752770377164fab492322a573427a2d0182f464f59ce56f00cf9358aa**

Documento generado en 18/05/2022 07:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00119-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Alfonso Prada Bastilla <a href="mailto:dianamarcelapradacadavid@hotmail.com">dianamarcelapradacadavid@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto fija fecha audiencia de práctica de pruebas</b>

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se encuentra pendiente la reanudación de la audiencia de práctica de pruebas para el recaudo de los testimonios solicitados por la parte demandada decretados en la audiencia inicial, teniendo en cuenta que se justificó la inasistencia de los testigos. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de los testimonios decretados en el proceso de la referencia.

**TERCERO: LÍBRENSE** las citaciones a los testigos EMMA LUCIA BLANCO AMAYA y MÓNICA VILLAMIZAR GUTIÉRREZ, quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

**QUINTO:** Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al

proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 018** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE MAYO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **56192c842ce2f5a6ec69a793f07e4789dd647b6207ff7a6584b4ec22753e8697**

Documento generado en 18/05/2022 07:56:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00172-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Javier Pérez García <a href="mailto:spegar511@hotmail.com">spegar511@hotmail.com</a> <a href="mailto:joaljipa@yahoo.es">joaljipa@yahoo.es</a>
<b>Demandado(s):</b>	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado <a href="mailto:rodriguezgutierrezabogados@gmail.com">rodriguezgutierrezabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que decreta pruebas</b>

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto del 25 de noviembre de 2021 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito procedentes, presentadas por la entidad ejecutada, específicamente la relacionada con el *pago total de la obligación*. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., resulta procedente continuar con el trámite.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERACIONES**

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone que previo a celebrar audiencia inicial, se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte, o, pida las pruebas que pretenda hacer valer.

A su vez, los artículos 213 del C.P.A.C.A. y 169 del C.G.P. autorizan al Juez a decretar las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la litis y el inciso segundo del artículo 443 del C.G.P. dispone que a petición de parte o de oficio se decretarán las pruebas convenientes con el fin de agotar también lo relacionado con la audiencia de instrucción y juzgamiento; por lo tanto, el Despacho considera procedente y pertinente – por celeridad y economía procesal –, analizar la procedencia de las solicitudes de decreto de pruebas realizadas por las partes, en aras de garantizar el recaudo probatorio y decretar las pruebas que se consideran necesarias para resolver la excepción de *pago total de la obligación* presentada por la parte ejecutada.

**1. Pruebas**

- 1.1. **Documentales aportadas:** Ténganse como pruebas las documentales allegadas por las partes con la demanda y la contestación de la misma. (Archivos 01 y 06)
- 1.2. **Documentales solicitadas por el ejecutado:** Se accede al decreto de las pruebas documentales solicitadas en el escrito de contestación de demanda y en tal sentido se ordenará oficiar al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN para que remita con destino al proceso de la referencia, los documentos que soporten el pago por parte del extinto DAS, de la sentencia ordinaria emitida el 11 de abril de

2013 bajo el radicado No. 6800133310020090024300 a favor del señor Javier Pérez García identificado con C.C. No. 91.272.184.

- 1.3. Documentales de Oficio:** Se ordena oficiar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que directamente o a través de quien corresponda, proceda a remitir con destino al proceso de la referencia, certificación en la que se determinen claramente los factores salariales que durante los años 2006 a 2008 devengaba el personal vinculado legal y reglamentariamente al extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS-, en el cargo de Escolta – Personal de Protección Especial o Agente Escolta 205-05.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará requerir a la parte ejecutante para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento, la totalidad de los valores recibidos por parte de la demandada, en cumplimiento de la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo, así como del auto que libró mandamiento de pago.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: DECRÉTANSE** las pruebas documentales solicitadas en el escrito de contestación de la demanda, en consecuencia, por Secretaría **OFÍCIESE** al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN para que, dentro del término de 15 días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino al proceso de la referencia, los documentos que soporten el pago por parte del extinto DAS, de la sentencia ordinaria emitida el 11 de abril de 2013 bajo el radicado No. 6800133310020090024300 a favor del señor Javier Pérez García identificado con C.C. No. 91.272.184. Esta prueba debe ser gestionada por la parte demandada.

**TERCERO: DECRÉTASE** de oficio la prueba documental señalada en la parte motiva. En consecuencia, por Secretaría **OFÍCIESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para que, dentro del término de 15 días siguientes al recibo de la comunicación, directamente o a través de quien corresponda, proceda a remitir con destino al proceso de la referencia, certificación en la que se determinen claramente los factores salariales que durante los años 2006 a 2008 devengaba el personal vinculado legal y reglamentariamente al extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, en el cargo de Escolta – Personal de Protección Especial o Agente Escolta 205-05. Esta prueba debe ser gestionada por la parte demandada.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la PARTE EJECUTANTE, para que, en el término de DIEZ (10) DÍAS, manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento, la totalidad de los valores recibidos por parte de la demandada, en cumplimiento de la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo, así como del auto que libró mandamiento de pago.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía

con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del proceso:** [68001333301420180017200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE MAYO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ab19904f7d6afc3d95cbde5c4e19c36bbe9459b9e79d70b8827b12030a2ad7**

Documento generado en 18/05/2022 07:56:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00336-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Orlando Ramírez Martínez <a href="mailto:asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com">asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Instituto de la Juventud, el Deporte y la Recreación de Bucaramanga - INDERBU <a href="mailto:jefe_juridica@inderbu.gov.co">jefe_juridica@inderbu.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@inderbu.gov.co">juridica@inderbu.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto fija fecha audiencia de práctica de pruebas</b>

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se encuentra pendiente la reanudación de la audiencia de práctica de pruebas para el recaudo de los testimonios solicitados por la parte demandante y el interrogatorio de parte decretados en la audiencia inicial. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de los testimonios decretados en el proceso de la referencia.

**TERCERO: LIBRENSÉ** las citaciones a los testigos solicitados por la parte demandante: HERIBERTO QUIJANO CADENA, MARGY PATRICIA RUEDA SANDOVAL, MARIBEL OVIEDO RUEDA Y WILSON RAMÍREZ MARTÍNEZ, así como del demandante ORLANDO RAMÍREZ MARTÍNEZ quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte demandante.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

**QUINTO:** Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420180033600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 018** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE MAYO DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b5d17dc6aac19045cb5d95fe840268cdb913ca880b17ad3e38fca74639cd91**

Documento generado en 18/05/2022 07:56:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	<b>680013333014-2019-00264-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Consortio Pintagrama <a href="mailto:gersonvega@gmail.com">gersonvega@gmail.com</a> <a href="mailto:juanga02@hotmail.com">juanga02@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Bucaramanga - INVISBU <a href="mailto:notificacionesjudiciales@invisbu.gov.co">notificacionesjudiciales@invisbu.gov.co</a> <a href="mailto:wilmerstic_13@hotmail.com">wilmerstic_13@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega prueba e imparte trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes con la demanda, su subsanación y con la contestación. En consecuencia, se negará el decreto del interrogatorio de parte del señor Juan Gabriel Gómez Rodríguez solicitado por la accionada en el escrito de contestación de la demanda, en el entendido que la misma no resulta conducente, ni necesaria para resolver el objeto del litigio, teniendo en cuenta los demás elementos probatorios que obran en el proceso.

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y la contestación de la misma.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si es procedente o no, declarar la nulidad de las Resoluciones No. 398 del 31 de agosto de 2018 y la No. 405 del 10 de septiembre de 2018, que adjudicaron el proceso de licitación pública LP-06-2018 y decidieron solicitud de revocatoria directa respectivamente.

En caso afirmativo, deberá establecerse si resulta procedente a título de restablecimiento del derecho, declarar que el Consortio Pintagrama 2018 tenía derecho a ser adjudicatario de la Licitación Pública LP-06-2018; así como a indemnizarlo con la utilidad esperada del contrato de obra pública derivada de la licitación pública, debidamente actualizada, y si hay lugar a declarar la nulidad absoluta del contrato de obra pública No. 072 de 2018, por la violación de los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con la demanda, su subsanación y con la contestación de la misma.

**SEGUNDO: DENIÉGASE** la solicitud de interrogatorio de parte elevada por la parte demandada, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONÓCESELE** personería para actuar, como apoderado de la parte demandada, al abogado WILMER STIC ZAFRA RODRÍGUEZ portador de la tarjeta profesional 182.226 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Fol. 06 Doc.05)

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del expediente:** [68001333301420190026400](https://expediente.cendoj.gov.co/68001333301420190026400)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE MAYO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54bf930fe58346d570443482dcefcda1a420cac4df1a76878c866862a36c4bd**

Documento generado en 18/05/2022 07:56:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00290-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Graciela Macareo Arenas, Marly Zuley Celis Macareo y Angélica Celis Macareo <a href="mailto:juancarlosmulettb30@hotmail.com">juancarlosmulettb30@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura <a href="mailto:dsajbganof@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganof@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve recurso reposición</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en contra del auto proferido el día 02 de septiembre de 2021 a través del cual se decretaron medidas cautelares dentro del trámite de la referencia.

### 1. EL RECURSO

Se argumenta en el escrito que las medidas cautelares fueron decretadas aún cuando demandante no cumplió con los presupuestos del artículo 83 del C.G.P., es decir, que el demandante no especificó los bienes objeto de embargo, determinado la case de cuenta y el número.

También señala que todas las cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial hacen parte de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, destinadas a la prestación de un servicio público esencial y por ende son inembargables.

### 2. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandante presenta argumentos que no se relacionan con los motivos del recurso de reposición que aquí se estudia, sino que apoyan la firmeza del auto que libró mandamiento de pago.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Oportunidad y trámite

El recurso de reposición interpuesto contra el auto que se pronunció frente a las medidas cautelares decretadas es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 del CPACA y 318 del C.G.P.

Ahora bien, según el artículo 319 del C.G.P. cuando se interponga el recurso de reposición por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por 3 días.

En el caso concreto, se observa que el apoderado de la entidad ejecutada interpuso el recurso en mención, dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago (Pdf 08 y 09), es decir, dentro del término. A su vez, se observa que por secretaria se corrió traslado del recurso por el término de 3 días, el cual fue descorrido por la parte ejecutante.

### 3.2. Análisis del recurso

Tal como se señaló en la providencia del 02 de septiembre de 2021, en relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiendo en la Sentencia C-1154 de 2008 la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas excepciones que dejan notar que el *"El principio de inembargabilidad de recursos del SGP no es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"*. En tal virtud, la Corte había señalado que ***"las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"***.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en Auto AP4267-2015, radicación No. 44031 del 29 de julio de 2015, explicó lo siguiente:

*"la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites/trazados desde la propia Constitución, como **el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros**". Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. En este orden de ideas, la Sala no advierte manifiestamente contrario al Ordenamiento los embargos objeto de la indagación, más aún se observan razonablemente ajustados a la Constitución." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Corolario de lo anterior, la H. Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma en comento, recordó que la Corporación fijó otras excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C-543 de 2013, en la cual la Alta Corporación rememoró:

**3.1.1.1** *"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>1</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>*

Igualmente, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 11 de julio de 2017 dentro del radicado 2015-00307-01 M.P. Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA precisó que: *“sí es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargabilidad por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidas”<sup>6</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> C-546 de 1992

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>6</sup> sentencia C-354 de 1997: que aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la constitución, preciso que tratándose de los créditos a cargo del estado,

Por lo expuesto se tiene de conformidad con el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales, la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano y la misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

En el caso bajo estudio el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de las obligaciones de pago contenidas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander Subsección de Descongestión el día 14 de marzo de 2013 y en la Conciliación Judicial celebrada entre las partes, aprobada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado el 30 de julio de 2015 y ejecutoriada el 04 de septiembre de 2015, en las que se determinó el pago de daños materiales e inmateriales producto de la privación injusta de la libertad del señor Isaías Celis Díaz.

Entonces, atendiendo a que la Dirección Ejecutiva advierte que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la *A quo* haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del C.G.P.

No obstante, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo Santander, en el caso sub examine sí es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el *pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*<sup>7</sup>, por lo tanto, en el auto del 02 de septiembre de 2021 se dispuso ordenar a las entidades financieras poner a disposición de este Despacho, la suma afectada con el embargo efectuado en los productos de la entidad demandada; decisión que considera el Despacho debe permanecer en firme, de conformidad con la jurisprudencia aludida aplicable al caso.

Finalmente, atendiendo a que la decisión tomada en el auto recurrido del 02 de septiembre de 2021 es susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 321 del C.G del P., al que se acude por remisión expresa del parágrafo 2° del artículo 243 del C.P.A.C.A., se ordenará su remisión al superior.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recurso del presupuesto. (...).

<sup>7</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 02 de septiembre de 2021 a través del cual se decretaron medidas cautelares dentro del trámite de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** en efecto **DIFERIDO**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la entidad ejecutada en contra del 02 de septiembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO:** En consecuencia, **REMÍTASE** por los medios electrónicos dispuestos el enlace del proceso de la referencia, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – Reparto -, a efectos de surtir el recurso de alzada, y déjense las constancias de rigor en el sistema.

**Link del proceso:** [68001333301420190029000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE MAYO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0099f2a97dff7c499ba60878f89f15a80dbbb3583a235d6d3de6ab6ad4dcffda**

Documento generado en 18/05/2022 07:56:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00290-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Graciela Macareo Arenas, Marly Zuley Celis Macareo y Angélica Celis Macareo <a href="mailto:juancarlosmulettb30@hotmail.com">juancarlosmulettb30@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura <a href="mailto:dsajbganof@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganof@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve recurso reposición</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en contra del auto proferido el día 02 de septiembre de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia.

### 1. EL RECURSO

Se argumenta en el escrito la inexistencia de la obligación por pago, el cual considera, se efectuó de acuerdo con la Resolución No. 4873 de 2017 de cumplimiento y las órdenes de pago emitidas por la entidad en las que se evidencia el pago del 50% del acuerdo conciliatorio, que correspondía a la ejecutada. Indica que dicho acuerdo rompió la solidaridad de la condena y excluyó el reconocimiento de intereses por lo que no hay lugar a su cobro.

También indica que hay falta de requisitos formales del título ejecutivo por encontrarse la obligación satisfecha.

### 2. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandante manifiesta que la obligación de pagar intereses deriva de la norma, máxime cuando en el acuerdo conciliatorio no se pactó la fecha en que debía cumplirse la obligación.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Oportunidad y trámite

En cuanto a la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos, debe señalarse previamente que, la Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso en virtud del artículo 308 ibidem, para los aspectos no regulados debe acudir al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Es así como, el artículo 430 del C.G.P. señala que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el

mandamiento de pago; entre tanto, según lo tipifica el numeral 3 del artículo 442 ibídem, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, según el artículo 319 del C.G.P. cuando se interponga el recurso de reposición por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por 3 días.

En el caso concreto, se observa que el apoderado de las entidades ejecutadas interpuso el recurso en mención, dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago (Pdf 08 y 09), es decir, dentro del término. A su vez, se observa que por secretaría se corrió traslado del recurso por el término de 3 días, el cual fue descrito por la parte ejecutante.

### **3.2. Análisis del recurso**

Tal como se indicó en líneas precedentes, el artículo 430 del C.G.P. señala que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago sólo procede para atacar los requisitos formales del título ejecutivo y, en los términos del numeral 3 del artículo 430 del C.G.P, para alegar los hechos que configuren excepciones previas y proponer el beneficio de exclusión.

Así las cosas, los requisitos formales del título ejecutivo, a la luz de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> son los relativos a que los documentos presentados conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que provengan del deudor o de su causante, o que se trate de sentencias judiciales o actos administrativos en firme.

De los argumentos esgrimidos por el recurrente se evidencia que no atacan los requisitos formales del título ejecutivo, sino que, por el contrario, se centran en explicar y demostrar el pago total de la obligación, lo cual configura una excepción de mérito, susceptible de ser invocada en el escrito de contestación de la demanda y estudiada al momento de proferir decisión de fondo.

Así las cosas, para el Despacho es claro que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual se pretende la satisfacción de una sentencia judicial y el consecuente acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo normado por los artículos 305 al 307 del C.G.P. en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se trata de un título de carácter autónomo comoquiera que su integración se satisface únicamente con la decisión de mérito, toda vez que no requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos. Por lo tanto, es claro que se cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, pues se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden y por no ser ésta la etapa procesal en que deba analizarse el pago total de la obligación, se rechazarán los argumentos presentados por la recurrente.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de junio de 2005, Exp. 20627, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

En lo que respecta a la excepción previa denominada *falta de requisitos formales del título ejecutivo* presentada, se argumenta igualmente en el pago total de la obligación, por lo tanto, no es de recibo su estudio en esta etapa procesal, según lo señalado anteriormente.

Por su parte, el Despacho no advierte la presencia de excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal de acuerdo con lo señalado en el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.

Finalmente se negará la concesión del recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago por ser improcedente, de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del C.G.P. al que se acude por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 02 de septiembre de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 02 de septiembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del proceso:** [68001333301420190029000](https://68001333301420190029000)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE MAYO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1db7c6c78ed93c6f3e0fba7a681e3e6d0d31c542c3ad451f182e31e00eb956**

Documento generado en 18/05/2022 07:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	<b>680013333014-2019-00298-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Leonildo Ordóñez Cuadros <a href="mailto:juridicosjcm@hotmail.com">juridicosjcm@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:ludin.gonzalez@gmail.com">ludin.gonzalez@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto decreta prueba documental</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que dada la naturaleza del asunto y en virtud de que la única prueba a decretar es de carácter documental – y por tanto no requiere práctica –, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, se procederá directamente con su decreto, para posteriormente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada).

En consecuencia, previo a dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la prueba documental solicitada por la entidad demandada, que consiste en oficiar al BATALLÓN DE INGENIEROS No. 5 “FRANCISCO JOSE DE CALDAS”, para que certifique, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, si se efectuó el pago de los meses de octubre a diciembre del año 2016, de acuerdo con la vigencia actual No. 215 (Diciembre de 2019), de los valores del reajuste del 20% al soldado profesional LEONILDO ORDÓÑEZ CUADROS. Por secretaría LÍBRESE oficio y envíese a la parte solicitante para que proceda con su gestión oportuna.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, y allegada la prueba documental solicitada y decretada, ingresará el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

**Link del expediente:** [68001333301420190029800](https://www.cajudicial.gov.co/verExpediente/68001333301420190029800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE MAYO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caf5acb997a53f5753a70a95c75c17bc9a96e28ea04d4be61cd7fb11090cfa3**

Documento generado en 18/05/2022 07:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00346-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Nancy Fabiola Zúñiga <a href="mailto:abogados@gruposj8.com">abogados@gruposj8.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.wpulido@santander.gov.co">ca.wpulido@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve recurso reposición</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en contra del auto proferido el día 16 de diciembre de 2019 a través del cual se decretaron medidas cautelares de embargo dentro del trámite de la referencia.

### 1. EL RECURSO

El apoderado de la entidad ejecutada recurre la decisión, argumentando que se debe solicitar al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

Subsidiariamente solicita que en caso de materializarse alguna de las medidas decretadas, se ordene el levantamiento de las demás, para impedir el exceso y evitar perjuicio por futuras retenciones de dinero.

### 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, la decisión recurrida es susceptible de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, se debe advertir que las medidas cautelares decretas de manera previa al proceso, como en este caso, se entienden notificadas el día en que la parte ejecutada se entere de la existencia del mismo, tal como señala el artículo 298 del C.G. del P.:

**“ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.*

*La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”*

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación del auto que se recurre, término que se debe contabilizar a partir del día siguiente a la respectiva notificación o, en el caso particular, a partir del día siguiente al que la parte se enteró de la existencia del auto que decretó medidas cautelares de manera previa al proceso.

Bajo este entendimiento, dicho término no puede incluir o adicionar los dos días que establece el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en atención que este lapso está previsto únicamente para las notificaciones personales de las providencias en las que se conceda un término o se corra un traslado, condiciones que no cumple el auto que decreta una medida cautelar de embargo.

Aclarado lo anterior, y descendiendo al caso particular se tiene que el auto que decretó la medida cautelar de embargo, fue debidamente notificado al Departamento de Santander el 20 de octubre de 2021, por lo tanto, dicha entidad contaba hasta el 25 de octubre de 2021 para interponer y sustentar el recurso de reposición. No obstante, de la revisión del memorial que contiene el recurso, se tiene que fue radicado de manera electrónica el 27 de octubre de 2021, esto es, de manera extemporánea y en ese orden se declarará su extemporaneidad.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420190034600](https://68001333301420190034600.cendoj.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE MAYO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f8fb62ce1571c5a55474f2483d8cd66a06d4bc71feeb01629d6a310204ef1**

Documento generado en 18/05/2022 07:56:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2020-00097-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Gloría Patricia Gómez Rivera <a href="mailto:mhernandez394@unab.edu.co">mhernandez394@unab.edu.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co">isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo señalado en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y, atendiendo a los siguientes considerandos:

### 1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que, la entidad demandada presentó la excepción mixta denominada: *Falta de legitimación en la causa por activa*.

Para argumentar dicha excepción, la apoderada de la entidad indicó que del material probatorio obrante, es posible inferir que la señora Gloria Patricia Gómez no es la llamada a debatir el interés jurídico aducido en el proceso, por cuanto en los términos de la normatividad que regula lo concerniente a la calidad de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, ésta no ostentaba dicha calidad al momento del deceso del señor Ramírez Brand, lo que permite inferir que no puede ser considerada beneficiaria de la pensión de invalidez que venía disfrutando el fallecido. (Pdf 13)

### 2. Traslado de las excepciones

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la entidad demandada, indicando que si bien la demandante, al momento del deceso del causante no compartía vínculo matrimonial, lo cierto es que pese a ese hecho, las relaciones de solidaridad, dependencia, auxilio mutuo y afecto mutuo continuaron vigentes hasta el momento de su muerte, tal como queda al descubierto con el material probatorio allegado y las declaraciones que serán recepcionadas por el Despacho, razón que dota del derecho a la demandante de exigir de la administración el reconocimiento del derecho reclamado.

### 3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### **Falta de legitimación en la causa por activa**

La falta de legitimación en la causa es entendida como la capacidad de ser parte en un proceso y de reclamar un derecho (activa) o de responder por las pretensiones de la demanda en caso de que éstas prosperen (pasiva). Puede ser una legitimación de hecho, dada por los fundamentos fácticos y las pretensiones formuladas, o una legitimación material, que supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio. Ahora, que un sujeto procesal se encuentre legitimado de hecho, no necesariamente implica que también esté legitimado materialmente.

Con la relación a la legitimación por activa se señala que, del material probatorio obrante, no es posible inferir que la señora Gloria Patricia Gómez no sea la beneficiaria de la pensión que percibía el señor Ramírez Brand.

Frente a este planteamiento, advierte el Despacho que, para declarar la falta de legitimación por activa en esta etapa procesal, se debe tener absoluta certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario se podría cercenar el derecho de acceso a la administración de justicia. De esta manera, advirtiendo que la calidad en la que manifiesta obra la demandante Gloria Patricia Gómez es susceptible de ser probada a través de diversos medios de prueba durante el trámite probatorio, no siendo éste el momento procesal para surtir dicho debate probatorio, no podrá declararse.

Así las cosas, en la medida que quien propone la excepción no acredita una situación contraria a la alegada en la demanda, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia, esto es, si se probó la dependencia o no entre el señor Amín Ramírez Brand y la demandante Gloria Patricia.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** como excepción previa la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA propuesta por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del proceso:** [68001333301420200009700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE MAYO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71a1e0567f5104c8f949709d7b1b548c6ea0803155994eb5e1dbc6e42eec421**

Documento generado en 18/05/2022 07:56:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333013-2021-00194-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Daniel Villamizar Basto <a href="mailto:jurídica.villamizar508@gmail.com">jurídica.villamizar508@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve recurso reposición</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el ejecutante en contra del auto proferido el día 25 de noviembre de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia.

### 1. EL RECURSO

El ejecutante recurre la decisión, argumentando que el numeral segundo de la parte resolutive se indicó que la norma aplicable para el cómputo de los intereses es la indicada en los términos del artículo 195 del C.P.A.C.A.; no obstante, la sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de octubre de 2014 señala que deben aplicarse los intereses moratorios del artículo 177 del CCA, por tratarse de un procesos cuy demanda se inició en vigencia del CCA y cuya sentencia se dictó en vigencia del CPACA, aplicando la normatividad que rigió el proceso inicialmente.

### 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, la decisión recurrida es susceptible de reposición, por lo tanto, se procederá con su estudio.

En el presente trámite se encuentra demostrado que producto de un proceso de protección de los derechos colectivos radicado en el año 2010 fue emitida la sentencia que sirve de título ejecutivo el 28 de marzo de 2014, confirmada en segunda instancia el 19 de febrero de 2015 y cuyo auto de liquidación de costas está debidamente ejecutoriado y es de donde deriva la suma que aquí se reclama con el consecuente reconocimiento de intereses de mora (Pdf. 02 Pág.10-26, 28-55, 58-64).

Al respecto, asegura la parte ejecutante que la liquidación de los intereses moratorios de la condena impuesta al Departamento de Santander debe ordenarse conforme a lo señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y no, conforme a lo señalado en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, es claro que frente al tema objeto de controversia no existe una posición unificada del H. Consejo de Estado; por lo tanto, para resolver el asunto se partirá de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que como norma jurídica

especial, deslinda en lo Contencioso Administrativo la aplicación de los dos regímenes procesales así:

**“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Bajo dicha óptica, se debe advertir que en tratándose de un título ejecutivo constituido por una sentencia, creado en un proceso originado en vigencia del C.C.A, y que además fue proferido bajo la lógica procesal de ese sistema escritural, la regulación aplicable en cuanto a las condiciones de exigibilidad, intereses y contenido de la obligación, es la del propio Código Contencioso Administrativo C.C.A.

Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 20 de octubre de 2014<sup>1</sup>, apartándose de la postura de la Sala de Consulta y Servicio Civil<sup>2</sup>:

*“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación -la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CP ACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:*

*En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.*

*El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA - que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.”*

En la mencionada sentencia, se advierte sobre la inconveniencia de mezclar los regímenes procesales del C.C.A, y el CPACA, y concluye:

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado. Sección Tercera. MP.Dr. Enrique Gil Botero, sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Rad 52001-23-31-000-2001-01371-02

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Auto del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). Rad. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

*"el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar -art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar-art. 177- (...)*

*En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, la Sala concluye que:*

*i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*

*ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*

*iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA."*

Teniendo en cuenta que el caso de marras se enmarca en la opción ii), pues la demanda del proceso que se ejecuta se presentó (2010) antes de la vigencia del CPACA (2012) y cuya sentencia se dictó después (2015), los intereses de mora que se causen, en caso de retardo en el pago, se determinan conforme al art. 177 del CCA.

Por lo tanto, debe accederse a los argumentos esgrimidos por la recurrente y en tal sentido se ordenará reponer el auto del 25 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago dentro de la presente actuación, en lo relacionado con la liquidación de los intereses de mora únicamente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, y en su lugar, se dispone: Liquidar intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada a partir del día siguiente a la fecha en que se recibió el pago parcial, 05 de noviembre de 2016 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 177 del CCA. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE MAYO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51dd63f3cf5e86877680d99809dd7a694326ac1200d5e971d6c8aff664e5356**

Documento generado en 18/05/2022 07:56:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00061-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Belcy Cáceres González <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad de la “*CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE007692, expedido por JOSE MAURICIO BAEZ PEREIRA (sic) donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*” proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el acto que se anexa como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante señala lo siguiente:

- En la página 53 se encuentra la Carta de fecha 21 de agosto de 2021 BUC2021EE007692, suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, en la cual se indica a la peticionaria que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues la carta demandada se limita a señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda indicando si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, debiendo adecuarse las pretensiones, si es del caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220006100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE MAYO DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34354dfe1e3d692f2e463fe3a48837a62c05f8d5e3ce723a96cc046607a3d098**  
Documento generado en 18/05/2022 07:56:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00062-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Reinel del Carmen Vila Ortega <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad de la “*CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE008408, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*” proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el acto que se anexa como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por el demandante señala lo siguiente:

- En la página 53 se encuentra la Carta de fecha 21 de agosto de 2021 BUC2021EE008408, suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, en la cual se indica a la peticionaria que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues la carta demandada se limita a señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda indicando si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, debiendo adecuarse las pretensiones, si es del caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220006200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE MAYO DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d536953016899b23ae97c67cedb495a7ddb3026eb4fd752e7b1c260034d2dbcc**

Documento generado en 18/05/2022 07:56:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00063-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Maritza Duarte Hurtado <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad de la “*CARTA de fecha 01/08/2021 con radicado BUC2021EE007745, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*” proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el acto que se anexa como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante señala lo siguiente:

- En la página 54 se encuentra la Carta de fecha 1 de agosto de 2021 BUC2021EE007745, suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, en la cual se indica a la peticionaria que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues la carta demandada se limita a señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda indicando si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, debiendo adecuarse las pretensiones, si es del caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220006300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE MAYO DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d4181fcd0081a0935311074821013d20d87b1def6ca7aeb9c78059571502c9**

Documento generado en 18/05/2022 07:56:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00065-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Aura Janneth Hernández Uribe <a href="mailto:franquinayala@gmail.com">franquinayala@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderada judicial por AURA JANNETH HERNÁNDEZ URIBE, en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogad FRANQUIN ARTURO AYALA MUÑOZ con T.P. 344.854 del C.S. de la J., de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.03).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220006500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE MAYO DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de9e9637fe596a912f0fb6c008f08d1d3243b491f7f006269dfa3dc4beb9f55**

Documento generado en 18/05/2022 07:56:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00066-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Angélica María Gómez Vera <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad de la “*CARTA de fecha 14/09/2021 con radicado FRB2021EE003665, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS donde niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*” proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el acto que se aduce como supuesta respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante no es más que un oficio remisorio que anuncia la respuesta de la petición en 3 folios, documento que no se allega.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se anexó el acto que presuntamente negó el reconocimiento pretendido, de tal forma que se pueda verificar si es susceptible del estudio de legalidad solicitado; ahora bien, si es del caso que el documento anunciado no se anexó en debida forma al oficio remisorio, la parte actora debió gestionar su consecución para conocer su contenido, de lo contrario, carecería de lógica que hubiera interpuesto la demanda sin tener certeza de la respuesta dada por la administración a su pedimento.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación anexando en debida forma el acto que contiene la decisión de fondo a su pretensión de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220006600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE MAYO DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec0e434e337654d04188d454006a958f587cea88c337bc0e80d23061da5f1b1**

Documento generado en 18/05/2022 07:56:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00067-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Luz Sther Rocío Suárez Rodríguez <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad de la “*CARTA de fecha 30/09/2021 con radicado FRB2021EE003919, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS donde niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*” proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el acto contenido en el oficio FRB2021EE003919 difiere en fecha y firmante a lo que se aduce en la petición, en efecto a folio 58 se observa que el referido oficio es de fecha 28 de septiembre de 2021 – no del 30/09/2021 – y está suscrito por el Secretario de Educación de Floridablanca, no así por la contratista Marisol Copette Granados.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto deberá procederse con la corrección de la demanda en ese sentido, debiendo adecuarse las pretensiones identificando de manera inequívoca el acto demandado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación anexando en debida forma el acto que contiene la decisión de fondo a su pretensión de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220006700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE MAYO DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b65811e81dcf70db5fe799f7c167db040a61b776fbe2a7630769f88b64f8429**

Documento generado en 18/05/2022 07:56:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00069-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Luz Amparo Rueda Díaz <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad de la “*CARTA de fecha 14/09/2021 con radicado FRB2021EE003662, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS donde niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*” proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el acto que se anexa como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante es diferente al señalado en la pretensión de nulidad principal, que valga señalar no se anexó. Veamos:

- En la página 87 se encuentra el oficio Radicado No. 20210173586341 de fecha 02/11/2021, suscrito por la Vicepresidencia del Fomag, dirigido de manera particular a la aquí accionante, en el cual se niega de manera concreta la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada.

Por otra parte, se observa que se anexaron otros oficios 4130, 4129, 4128, 4127, que corresponden a personas que NO hacen parte de la demanda instaurada (Págs. 61 a 75)

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, que no es otro que el proferido por el Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda en ese sentido, debiendo adecuarse las pretensiones y, si es del caso, acreditarse el trámite conciliatorio respecto de la pretensión de nulidad de dicho acto administrativo so pena de efectuarse el conteo

del término de caducidad de forma ininterrumpida a partir de la notificación o comunicación del mismo.

Esto último, teniendo en cuenta que la constancia de trámite conciliatorio allegada evidencia que como pretensión de nulidad la del oficio FRB2021EE003662 del 19/09/2021 el cual ni siquiera se anexó con la demanda, sin que se hubiese elevado pretensión alguna frente a la legalidad del acto administrativo proferido por el FOMAG que es el que niega de manera concreta lo aquí pretendido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m.– 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del proceso:** [68001333301420220006900](https://68001333301420220006900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE MAYO DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff928f5d47bcebe9fa6aff8a840df20ed5a784ca3ee66d44c5c36345750e79bf**

Documento generado en 18/05/2022 07:56:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00072-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación directa
<b>Demandante(s):</b>	Miller Julio Maza y otros <a href="mailto:wildernavarroquintero@gmail.com">wildernavarroquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:norelvis.arrieta@outlook.com">norelvis.arrieta@outlook.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de reparación directa se demanda la responsabilidad administrativa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los presuntos perjuicios derivados de la prestación del servicio militar por parte de Miller Julio Maza, en especial por los hechos acaecidos el 9 de febrero de 2020.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que no se observa poder conferido por parte del señor GERMAN MACHACÓN TORO quien se menciona como demandante y respecto de quien se elevan pretensiones.

Así las cosas, como quiera que para comparecer al proceso se requiere de la representación ejercida a través de abogado inscrito con poder para actuar<sup>1</sup>; de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación anexando el poder correspondiente al señor German Machacón Toro, so pena de rechazar la demanda respecto de él.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a la apoderada de la parte demandante que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

<sup>1</sup> Art. 160 del CPACA

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220007200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE MAYO DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332bc87448f029159a9bbbd763a7e3429b9f9e27537e7111705bf4e0d6f81195**

Documento generado en 18/05/2022 07:56:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00079-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Jhon Freddy Plata Sánchez <a href="mailto:mauriciobeltranabogados@gmail.com">mauriciobeltranabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:soldadoabogadomoreno@gmail.com">soldadoabogadomoreno@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderada judicial, el señor JHON FREDDY PLATA SÁNCHEZ solicita se declare la nulidad del Oficio Radicado No. 20193170870141: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 10 de mayo del 2019 y notificado el 21 de mayo del 2019 firmado por el Teniente Coronel Jarol Enrique Cabrera Cornelio – Oficial Sección Nómina, la cual negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que no se cumple con la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío simultaneo por medio electrónico de una copia de la demanda y sus anexos al demandado

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a la apoderada de la parte demandante que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los

Juzgados Administrativos [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del proceso:** [68001333301420220007900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE MAYO DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f281f357ea78aec3da9d8776260aca303a36e77db6d89ccd5dcdc2e994eae**d

Documento generado en 18/05/2022 07:56:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00126-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Acción Popular
<b>Demandante(s):</b>	Jaime Orlando Martínez García <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Girón <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a>
<b>Vinculado (s):</b>	P.H. La Rinconada
<b>Defensoría del Pueblo:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite, vincula y concede amparo de pobreza</b>

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admitirá el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurada por el ciudadano JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

De otra parte, solicita el actor popular se conceda el amparo de pobreza, toda vez que con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, hace aproximadamente seis meses no cuenta con fuentes de ingresos para solventar sus necesidades básicas, afirmación que presenta bajo la gravedad del juramento.

En virtud de lo anterior se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentada por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA en contra del MUNICIPIO DE GIRON cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite a la PROPIEDAD HORIZONTAL LA RINCONADA pues podría verse afectada en las resultas del proceso, quien deberá concurrir al proceso a través del representante judicial constituido por las personas que lo integran.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE GIRON y la P.H. LA RINCONADA en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**SEXTO: HÁGASE** saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, **SE CONCEDE** a favor del actor popular **AMPARO DE POBREZA**; por tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

**OCTAVO:** Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que se concedió amparo de pobreza a favor del actor popular.

**NOVENO:** De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta que fue concedido en amparo de pobreza, se requerirá a la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL Mayor Fabián León Hernández -Jefe de Comunicaciones Estratégicas MEBUC- para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes el recibo de la correspondiente comunicación informe a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante la publicación del respectivo **AVISO**. Una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica al correo [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). El referido aviso también deberá ser publicado por la secretaría en el micrositio web del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

**DÉCIMO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE GIRÒN** para que dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe al Despacho correo electrónico de notificaciones de la PH. CONJUNTO RESIDENCIAL LA RINCONADA.

**DÉCIMO PRIMERO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co),

especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE MAYO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979f9f508b3a5df60e862a70cb6aee89f0f118ad86144c8d40d7d432a2b49c57**

Documento generado en 18/05/2022 09:44:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00126-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Acción Popular
<b>Demandante(s):</b>	Jaime Orlando Martínez García <a href="mailto:derechoshumanoscolectivos@gmail.com">derechoshumanoscolectivos@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Girón <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a>
<b>Vinculado (s):</b>	P.H. La Rinconada
<b>Defensor del Pueblo:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:Santander@defensoria.gov.co">Santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto corre traslado medida cautelar</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, por secretaria **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído.

Vencido el término otorgado, reingrésese el proceso al Despacho para efectuar pronunciamiento sobre la procedencia de la medida solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma Electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE MAYO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f47c85ecfed618a3dd1fc9e789f299dcc6710e50721ab259b232e102b6189e**

Documento generado en 18/05/2022 09:45:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**